

Medellín, 31 de agosto de 2.021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN |
| PROCESO: | VERBAL DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | XIOMARA GARCÍA Z., Y OTROS |
| DEMANDADOS: | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| RADICADO: | 05001 31 03 020 2019 00348 00 |

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito, por medio del presente escrito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 27 de agosto de 2.021, por medio del cual se decretan las pruebas a practicar en el trámite del proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.** En el auto atacado el Despacho procedió a decretar las pruebas que se practicarán en la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso. Dentro de las pruebas decretadas a mi representada y a la parte demandante se evidencian algunos yerros que están llamados a ser corregidos.
- 2.** La parte demandante con el escrito de reforma aportó un dictamen pericial elaborado por el señor José William Vargas A., experticio por medio del cual éste estableció la pérdida de capacidad laboral de la señora XIOMARA GARCÍA Z., con ocasión del accidente. En el mismo escrito, la parte actora solicitó "*Testimonio de perito quien dará conocer (sic) todo lo relacionado con los daños sufridos por mi prohijada...*"; adicional a ello, solicitó un nuevo dictamen pericial que versa sobre el mismo asunto trata en el dictamen pericial rendido por el doctor José William Vargas A.
- 3.** Al respecto, debe traerse a colación lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 226 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 226. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”
(Subrayas y negrillas propias).

4. La norma transcrita es clara y no admite interpretación alguna, en un proceso sólo puede presentarse un dictamen pericial por materia. Por lo tanto, en el caso *sub júdice* no es posible decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial a la parte actora respecto a la pérdida de capacidad de la señora GARCÍA Z., dado que ésta ya aportó un experticio sobre esta materia. Aceptar tal situación procesal conlleva a la vulneración de una norma de obligatorio cumplimiento (Art. 13 *ibídem*) y a una vulneración al debido proceso de las demás partes del proceso.

5. Ahora bien, si el Despacho considera que el decreto del dictamen pericial solicitado a la Universidad de Antioquia es procedente, en razón a que se trata de un concepto actualizado, debe tener por improcedente el dictamen pericial rendido por el señor Vargas A., sin que pueda dársele valor probatorio alguno a su concepto, como tampoco tenerse como una prueba documental, pues no fue aportada como tal y de ello da cuenta que la parte demandante solicite la comparecencia del señor Vargas como perito y que se anuncie como "*Dictamen pericial de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*".

6. Así las cosas, debe el Despacho subsanar el error cometido en lo que respecta al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

7. Otra situación que se presenta en torno al decreto de pruebas es lo relativo a la prueba testimonial solicita por mi representada, si bien el Despacho hace mención a las personas cuya comparecencia se reclama, en lo relativo al decreto de la ratificación de documentos, nada se advierte en cuanto a la declaración que éstos deben rendir, siendo procedente que se establezca en el auto de pruebas que las personas que ratificarán los documentos, declararán en la audiencia de práctica de pruebas.

Por lo expuesto, solicito al Despacho revocar la providencia ataca en lo que concierne al decreto de la prueba testimonial y en lo que respecta a la ausencia de decreto de la prueba pericial solicitada por mi representada que, de no corregirse esta última situación, se conceda recurso de apelación, para que sea el superior quien defina la controversia planteada.

Del señor Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989

T.P. No. 44.010 C.S.J.

16846 RECURSO PRUEBAS